

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ093359

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (Sede en Sevilla)

Sentencia 12796/2023, de 3 de julio de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 683/2020

SUMARIO:

IS. Base imponible. Valoración del inmovilizado material. Valor de adquisición. Inversiones y mejoras. Afirma la Sala que la ausencia de los justificantes, esencialmente facturas, de las obras de mejora e inversión realizadas, no significa que no puedan admitirse otros medios de prueba, igualmente válidos y de eficacia plena, que acrediten la realidad de los hechos invocados, siempre y cuando presenten características de plena veracidad y justificación. Pues bien, tales exigencias entiende la Sala que se cumplen con el informe pericial aportado. En el mismo se dice cómo se utiliza la fototeca digital mediante la aportación de fotogramas, de plena garantía de ser reales, donde se muestra el estado original de la finca en el año de su adquisición y las obras realizadas en cada uno de los años a que se refiere la recurrente. Este es un modo veraz de detectar que se han ejecutado obras y así se precisa en el informe pericial en que han consistido. Por otro lado, al fijar el importe de las obras se utiliza una metodología admisible, por lo demás no cuestionada, que lleva a considerar que el presupuesto total regularizado al año 1990 alcanza los 71.752,93 €, cantidad que admite la Sala para el cálculo del valor de adquisición, a los que se han de añadir los 59.348,54 € de las obras llevadas a cabo en 2008 y que arrojan un total de 131.101,47 €. De lo expuesto se concluye que debe anularse la liquidación practicada e impugnada y, con retroacción de actuaciones, practicarse nueva liquidación en la que se tome en consideración al fijar el valor de adquisición de la finca transmitida la cantidad de 131.101,47 € como concepto referido a inversiones y obras de mejora y conservación. Al mismo tiempo se debe declarar la nulidad del acuerdo sancionador, no apreciándose la existencia de conducta alguna que justifique la presencia del elemento de la culpabilidad en la conducta de la sociedad demandante, pues la controversia queda limitada a una cuestión de hecho respecto de la cual la actora ha acreditado, la realidad de las obras cuestionadas y, sin que, practicada la nueva liquidación, deba ajustarse el importe de la sanción dada la improcedencia de la misma.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 105.

PONENTE:

Don José Ángel Vázquez García.

SENTENCIA

Ilmos. Sres.

D. Heriberto Asencio Cantisán.
D. Guillermo Sanchis Fernández-Mensaque.
D. José Ángel Vázquez García.
D^a María Fernanda Mirman Castillo.

En Sevilla, a 3 de julio de 2023.

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, formada por los Magistrados que al margen se expresan, ha visto en nombre del Rey el recurso número 683/2020, seguido entre las siguientes partes: DEMANDANTE: HACIENDA EL LETRADO S.L. representada por el Procurador D. Francisco Javier Macarro Sánchez del Corral y asistida por el Letrado D. Aquiles Pablo Campuzano Díaz. DEMANDADA: TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ANDALUCÍA, representado y defendido por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

En su escrito de demanda, la parte actora interesa de la Sala, dicte sentencia anulatoria de las resoluciones impugnadas, con los demás pronunciamientos de constancia.

Segundo.

En su contestación la parte demandada solicita dicte sentencia desestimando el recurso interpuesto.-

Tercero.

Recibido el presente recurso a prueba, se llevaron a efecto las admitidas, con el resultado que obra en los ramos unidos al mismo.-

Cuarto.

Requeridas las partes para que presentaran el escrito de conclusiones que determina el art. 64 de la Ley Jurisdiccional, evacuaron dicho trámite mediante los escritos que obran unidos a las actuaciones.-

Quinto.

Señalado día para la votación y fallo del presente recurso, ha tenido efecto en el designado, habiéndose observado las prescripciones legales.-

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. José Ángel Vázquez García.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Se impugna en el presente proceso el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, de fecha 18 de septiembre de 2020, que desestima las reclamaciones nº 41-07648 y 09290-2018 acumuladas, formuladas contra liquidación practicada por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Andalucía de la A.E.A.T. en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2013, así como la resolución sancionadora por infracción tributaria derivada de la misma.

Segundo.

En la liquidación impugnada se incrementa en 88.741,39 € la base imponible declarada por la actora en el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2013, por lo que se considera incorrecta la determinación del importe declarado en la venta de un elemento del inmovilizado material, en concreto de la finca denominada Hacienda El Letrado. Dicha finca, según escritura pública, fue vendida a tercero en el ejercicio 2013 fijando un precio de 1.200.000 €, y respecto de lo cual la sociedad demandante en su autodeclaración, tras aplicar los coeficientes de corrección monetaria, declara un beneficio de 854.760,30 €. La controversia surge en cuanto que para la determinación de la ganancia patrimonial obtenida y tributable, resultado de la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición, en la determinación de éste último, hay que tomar en consideración el coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos, entre otros conceptos. La inspección considera que respecto de la cantidad de 72.485,36 € que, según la actora, alcanza el importe de las construcciones realizadas en la finca en 2008, sólo se ha acreditado y se admite 59.348,54 €, en tanto que, además, no se admite por la Inspección, por falta de prueba de su realidad, ninguno de los costes incluidos en la autodeclaración llevados a cabo en los ejercicios 1989, 1990 y 1991 por importe de 16.953,91 €, 70.046,93 € y 10.630,34 € respectivamente.

Tercero.

En la determinación de la ganancia patrimonial que se hubiera podido obtener como consecuencia de la transmisión onerosa de un elemento del inmovilizado material, en lo respecta a cual sea el parámetro "valor de

adquisición", ciertamente forma parte del mismo el importe real por el que se efectuó la compra, al que hay que añadir el correspondiente a inversiones y mejoras efectuadas, en este caso, en la finca vendida.

La controversia se centra en dos aspectos : el valor de las inversiones y mejoras llevadas a cabo en el ejercicio 2008 y las efectuadas con anterioridad, en concreto en los años 1989, 1990 y 1991. Respecto de las del año 2008, si bien la Inspección reduce su importe de 72.485,36 € autodeclarado a la cantidad de 59.348,54 € como justificado, ni en vía económico-administrativa ni en la demanda se cuestiona la reducción practicada. Por lo tanto, la cuestión se limita a las supuestamente realizadas en el periodo 1989 a 1991 y que, cuantificadas por la recurrente en su declaración por un importe total de 97.631,18 €, la Inspección no admite, por falta de prueba, ningún coste realizado como inversión o mejora en el bien transmitido en dicho periodo.

Llegados a este punto preciso es indicar que corresponde al contribuyente acreditar fehacientemente tanto las obras de mejora e inversiones realizadas como su importe, siendo el medio común y de mayor fiabilidad el de la facturación por la empresa que las ha llevado a cabo, complementado por otros medios como puede ser presupuestos, proyectos de obras, de ser de relevancia, y la solicitud y obtención de las correspondientes autorizaciones municipales. Carece la recurrente de los documentos referidos alegando el tiempo transcurrido entre la realización de las obras (años 1989 a 1991) y el tiempo actual en que se le exigen. Por otro lado, respecto a los libros obligatorios y contabilidad llevada por la recurrente, no puede considerarse bastante, a efectos de prueba, lo recogido en el Libro diario troquelado de 2001, con importe de 97.631,18 € en el asiento de apertura de la cuenta 221000 "construcciones" cuando, como indica la Inspección, en la cuenta 222000 "Terrenos y bienes naturales" resulta un saldo de 4.427.618,40 €, muy superior a la suma del terreno y edificaciones que conforman la Hacienda El Letrado.

Nos hallamos por consiguiente ante una carencia de la prueba documental común e insuficiencia de los libros de la sociedad que justificaría, en principio, la liquidación practicada. Sin embargo, la ausencia de los justificantes, esencialmente facturas, de las obras de mejora e inversión realizadas, no significa que no puedan admitirse otros medios de prueba, igualmente válidos y de eficacia plena, que acrediten la realidad de los hechos invocados, siempre y cuando presenten características de plena veracidad y justificación.

Tales exigencias entendemos que se cumplen con el informe pericial aportado. En el mismo se dice como se utiliza la fototeca digital mediante la aportación de fotogramas, de plena garantía de ser reales, donde se muestra el estado original de la finca en el año de su adquisición y las obras realizadas en cada uno de los años a que se refiere la recurrente. Este es un modo veraz de detectar que se han ejecutado obras y así se precisa en el informe pericial en que han consistido. Por otro lado, al fijar el importe de las obras se utiliza una metodología admisible, por lo demás no cuestionada, que lleva a considerar que el presupuesto total regularizado al año 1990 alcanza los 71.752,93 €, cantidad que admitimos para el cálculo del valor de adquisición, a los que se han de añadir los 59.348,54 € de las obras llevadas a cabo en 2008 y que arrojan un total de 131.101,47 €.

De lo expuesto se concluye que debe anularse la liquidación practicada e impugnada y, con retroacción de actuaciones, practicarse nueva liquidación en la que se tome en consideración al fijar el valor de adquisición de la finca transmitida la cantidad de 131.101,47 € como concepto referido a inversiones y obras de mejora y conservación. Al mismo tiempo debemos declarar la nulidad del acuerdo sancionador, no apreciándose la existencia de conducta alguna que justifique la presencia del elemento de la culpabilidad en la conducta de la sociedad demandante, pues la controversia queda limitada a una cuestión de hecho respecto de la cual la actora ha acreditado, la realidad de las obras cuestionadas y, sin que, practicada la nueva liquidación, deba ajustarse el importe de la sanción dada la improcedencia de la misma.

Cuarto.

La estimación parcial de la demanda justificación la no imposición de costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.-

FALLAMOS

: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo nº 683/2020 formulado por la entidad HACIENDA EL LETRADO S.L. declaramos la nulidad del acuerdo impugnado precitado en el fundamento jurídico primero de esta sentencia y dejamos sin efecto la liquidación a que el mismo se refiere, debiéndose practicar nueva liquidación en los términos que resultan de lo expuesto en el último párrafo del fundamento jurídico tercero. Igualmente se declara la nulidad del acuerdo sancionador, no apreciándose conducta alguna determinante de la comisión de infracción tributaria. Sin costas.

Contra esta sentencia cabe articular recurso de casación, en los términos y con las exigencias contenidas en el art. 88 y ss. LJCA que deberá prepararse por escrito ante esta Sala en plazo de 30 días contados desde el siguiente a la notificación de la presente resolución.

Y a su tiempo con certificación de esta sentencia para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará en legal forma a las partes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.